

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 306/24-2025/JL-I.**

NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V. (demandado)

En el expediente laboral número **306/24-2025/JL-I**, relativo al **procedimiento ordinario laboral** promovido por el ciudadano **Mauricio Alejandro Chan Chi**, en contra de **Nueva Elektra del Milenio S.A. de C.V.**, con fecha **19 de mayo de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **306/24-2025/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano **Mauricio Alejandro Chan Chi**, en contra de **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 07 de febrero del 2025, el ciudadano **Mauricio Alejandro Chan Chi**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**, ejercitando la acción de **reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 306/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 20 de marzo 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico, se admite la demanda y se ordena emplazar a la demandada.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el mismo proveído de fecha 20 de marzo 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 13 de mayo 2025, que obran en las fojas 29 y 30 de los autos del presente expediente, la parte demandada Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V fue emplazada a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 26 de noviembre de 2026, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Ademas en punto de acuerdo SEGUNDO, se programa audiencia preliminar el día jueves 12 de febrero de 2026 a las 13:30.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de febrero de 2026 a las 13:30 horas, en la Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2026 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de la demandada**, se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etap a de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etap a para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etap a de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Que existió relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso de trabajo: 1° de octubre de 2023.
- Puesto de trabajo de afanador y actividades.
- Salario de \$2,100.00 semanales.
- Horario de trabajo de lunes a sábado de cada semana, de 08:30 a 16:30 horas, con media hora para tomar alimentos.
- Despido: Con fecha 19 de octubre del 2024 fue despedido, en los términos descritos en su demanda.
- Jefes inmediatos: Roberto López Cruz., María Isabel Hernández Ríos y Daniel Mendoza Islas
- Adeudo de las prestaciones correspondientes a la prima vacacional y vacaciones del año 2024.
- Se adeuda la parte proporcional de aguinaldos del año 2024.

Litis del procedimiento:

- No hay puntos de controversia.

d) Etap a de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional**, a cargo del demandado Nueva Elektra del Milenio S.A. de C.V., se desecha, por innecesario.
- Confesional**. A cargo de los ciudadanos 1) Roberto López Cruz, 2) María Isabel Hernández Ríos, y 3) Daniel Mendoza Islas. Se desecha, por ser innecesario.
- Inspección Ocular**. Se desecha, no es materia de litis.
- Presuncional**. En su doble aspecto legal y humano. Se admite.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

5. **Instrumental.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente. Se admite.
6. **Documental.** Consistente en la Constancia de No Conciliación. La secretaria realizo pronunciamiento.
7. **Documental Pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social. Alejandro Chan Chi en el centro de trabajo. Se admite, no hay medio de perfeccionamiento.
8. **Documental privada,** ofrecida en la letra H, por la actora, SE ADMITE, y no es necesario ordenar medio de perfeccionamiento.
9. **Testimonial.** A cargo de los ciudadanos 1) Nancy Elena Núñez González, 2) Sandra López Ordóñez, y Oswaldo López Ordóñez, se desecha, por ser innecesario.

No existen pruebas en contrario por calificar.

Una vez depurado el procedimiento y que las pruebas admitidas son de valoración por lo que no queda pruebas pendientes por desahogar, la jueza de lo laboral ordeno el cierre de instrucción y apertura la fase de alegatos por lo que se le tuvo por rendido sus alegatos de la parte actora correspondientes en audiencia y en cuanto a la incomparecencia de la demandada se dé clara por precluidos su derecho de formular alegatos.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Mauricio Alejandro Chan Chi en contra de nueva Elektra del milenio S.A de C.V .

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de febrero de 2026 a las 13:30 horas, no se establecieron como puntos de litis.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Presuncional 4.** En su doble aspecto legal y humano, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
2. **Instrumental 5.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
3. **Documental privada 8, ofrecida en la letra H,** por la actora, consistente en dos hojas útiles consistente en dos fotografías del ciudadano Mauricio Alejandro Chan Chi, dada la incomparecencia de la demandada en la audiencia preliminar de fecha 12 de febrero del 2026, dado que no hubo objeción. Favorece parcialmente a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

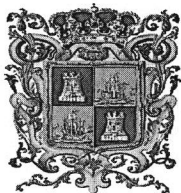
Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Afanador" ejercida por la parte actora el ciudadano Mauricio Alejandro Chan Chi** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, sin embargo, la parte demandada no compareció a juicio y por lo tanto se le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente el ciudadano Mauricio Alejandro Chan Chi, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

De manera que, **se condena** a la demanda **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V,** a reinstalar al actor en el puesto de trabajo de "Afanador", en el centro de trabajo ubicado en la Avenida justo Sierra Méndez, Numero 50, entre las Calles 45 y 47, Colonia Revolución, código postal 24350, en Escarcega, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: Diurno de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado, con media hora para tomar alimentos y con día de descanso los domingos.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. La reinstalación deberá realizar conforme al salario mínimo vigente en el momento del cumplimiento de la sentencia, el cual en este año 2026, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos ha determinado que es de \$315.04 pesos. Lo anterior, debido a que, el salario percibido por el actor es inferior al monto vigente.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1. Análisis del salario diario base percibido por el actor.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$300.00 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Afanador", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, la patronal demandada fue omisa en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades de "Afanador" que realizaba, se declara verosímil el salario diario base de \$300.00 señalado por el actor

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% reclamados en las letras b) y h) del capítulo de prestaciones.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 19 de octubre de 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -19 de octubre de 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año, 7 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$300.00, salario diario base acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$109,500.00**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$300.00), el cual arroja un total de \$135,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,700.00**

La cantidad de **\$2,700.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 7 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$18,900.00**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Reconocimiento de Antigüedad.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

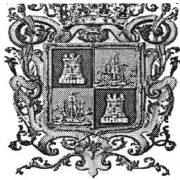
Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**, a **reconocer** al ciudadano **Mauricio Alejandro Chan Chi**, la antigüedad trabajada a partir del día 19 de octubre del 2024, fecha en que le fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.¹

7.2. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el inciso c) del capítulo de prestaciones.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.²

¹ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

² Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

No ocurre lo mismo, con la prima vacacional generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por lo que se deberá pagar al trabajador la prima vacacional correspondiente al año de antigüedad generado, dada la continuidad del vínculo de trabajo en los términos del numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
1° año	2024	12	\$300.00	\$3,600.00	\$900.00
2° año	2025	14	\$300.00	\$4,200.00	\$1,050.00
TOTAL.					\$1,950.00

Se condena a las demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$1,950.00** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

7.3. Pago de aguinaldos reclamados en el inciso d) del capítulo de prestaciones.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo a anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, se tuvo como hecho no controvertido el adeudo de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos de la parte proporcional del año 2024, ahora bien, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación **el pago de correspondiente al año 2024 será realizado de forma completa** y no proporcional, pues la demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos año, por tanto, se declara procedente.

Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Por cuanto **a los aguinaldos correspondiente al año 2024 y 2025**, se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$9,000.00. El monto de los aguinaldos por cada año, es de **\$4,500.00**, el cual se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora en razón de la acción de reinstalación ejercida por la misma, por el salario diario base de \$300.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

7.4 Nulidad de documentos reclamado en la letra g) del capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

7.5. Por cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos i), j) y k) relativas a la Inscripción retroactiva ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a la demanda **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V**, procedan a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social al **ciudadano Mauricio Alejandro Chan Chi** a partir del día 01 de octubre de 2023, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -19 de octubre de 2024-La inscripción deberá realizarse a razón del salario base acreditado en juicio de \$300.00 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

³ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Mauricio Alejandro Chan Chi**, acreditó parcialmente sus acciones. la demandada **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**, a **Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

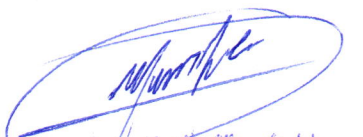
CUARTO: Quedan notificadas las partes en audiencia, el actor, el ciudadano **Mauricio Alejandro Chan Chi** y la parte demandada **Nueva Elektra del Milenio S.A de C.V.**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

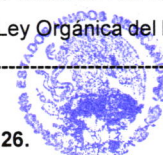
QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de mayo del 2026.


Licenciero Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR